

**SUSCRICION EN PALENCIA;**

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 34  
Por tres id. . . . . 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



**Núm. 2.<sup>o</sup>**

**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por un año. . . . . 80 rs.  
Por seis meses. . . . . 44  
Por tres idem. . . . . 24

Sale los Lunes, Miercoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Miércoles 3 de Enero de 1855.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno de provincia.*

Núm. 1.<sup>o</sup>

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 del actual me dice lo que sigue.

«Las Córtes, de acuerdo con el Gobierno, acaban de votar, con escepcion de dos diputados, el articulo siguiente.—Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1855 se suprimirá la contribucion de consumos y derechos de puertas en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes, en la parte que pertenece al Estado.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletin para su debida publicidad, y demás fines que en su consecuencia procedan por parte de los Alcaldes constitucionales, y de cualesquiera otras personas encargadas de la administracion económica de los impuestos referidos, que, desde 1.<sup>o</sup> de Enero del año próximo, quedan suprimidos en la parte respectiva al Estado únicamente, segun se es-

presa en el anterior artículo. Palencia 31 de Diciembre de 1854.—Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 2.<sup>o</sup>

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 29 del corriente la Real orden que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.<sup>o</sup> Que desde primero de Enero del año próximo de mil ochocientos cincuenta y cinco cesen de cobrarse por los Ayuntamientos, la Administracion y los arrendatarios en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes, los derechos que hoy percibe el Estado por la contribucion de consumos sobre especies determinadas y derechos de puertas. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán continuar sin embargo percibiendo los arbitrios que en la actualidad tienen concedidos para atenciones municipales y provinciales, siempre que su continuacion estuviese autorizada con arreglo á las disposiciones vigentes. 2.<sup>o</sup> En todos aquellos puntos en donde hubiese contratos de arriendo, se verificará en primero de Enero el aforo que prescriben los pliegos de condiciones, pues que la supresion de los derechos no impide que los arrenda-

tarios abonen á quien corresponda el importe de los arbitrios respectivos á las especies que resulten existentes en dicho dia. 3.º Por la Direccion general de contribuciones se expedirán las órdenes oportunas á fin de que se proceda á inventariar y recoger cuantos efectos, útiles y enseres pertenecan á la Hacienda en las oficinas que por esta disposicion deben quedar suprimidas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para su mayor publicidad y conocimiento de quien corresponda, á los fines que se expresan y que en su consecuencia haya lugar. Palencia 31 de Diciembre de 1854.—Nicolás Calbo de Guayti.*

(Gaceta núm. 729.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia.—Negociado 1.º y 2.º*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Madrid lo que sigue:

«En vista de la consulta que eleva V. E. de la Junta de beneficencia de esta provincia acerca de la conveniencia de sacar á oposicion las plazas de facultativos de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia que hoy estan servidas por personas que las han obtenido sin este requisito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se respeten todos los nombramientos de esta clase hechos antes de la Real orden de 21 de Junio de 1848, toda vez que los reconoce la de 27 de Octubre del mismo año en su declaracion tercera; pero que las plazas que se hayan concedido con posterioridad á dicha fecha sin oposicion pública, se declaren vacantes, debiendo procederse nuevamente á su provision con sujecion á las disposiciones de la ley.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su ejecucion en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1854.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de....

Núm. 8.

*La Comision central establecida en Madrid para promover la concurrencia á la esposicion universal de Paris, me comunica con fecha 12 del próximo pasado la cicular siguiente.*

«Debiendo procurarse en la presentacion de las muestras destinadas á la Exposicion, tanto la conveniente uniformidad, como el que no ocupen demasiado espacio, ni den por la cantidad una idea imperfecta del producto, esta comision ha acordado fijar respecto al envase y cantidades de las muestras que han de representar los de nuestra industria agricola, las reglas siguientes:

»1.º Los líquidos se trasportarán en botellas de vidrio blanco de tamaño comun, bien tapadas con corcho y lacre, papel de estaño ó cualquiera otra materia de las que tiene adoptadas el comercio para la exportacion, procurando siempre hermanar la elegancia con la seguridad. No se admitirán menos de seis botellas de cada clase de vino, y dos botellas de los demas líquidos.

»Conforme al artículo 14 del Reglamento general, los espíritus ó alcoholes, aceites y demas cuerpos que fácilmente se inflaman, deberán presentarse en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

»2.º Los cereales (trigo, cebada, centeno, maíz, avena) se colocarán en cantidad de media fanega ó sea 0·277—500 de hect., en sacos de lienzo ó en barriles de haya. Es preferible el último envase para evitar mermas en el transporte, alteracion por humedad, etc.

»Del mismo modo se envasarán las legumbres secas, pero en estas bastará un cuarto de fanega ó sea 0·158—750 de hect. por cada muestra.

»3.º Las frutas secas (pasas, ciruelas, higos, horejones) se presentarán en la forma que el comercio las prepara para la exportacion, bastando una sola caja ó serete por cada clase. Las almendras mondadas ó sin cáscara deberán colocarse en una caja forrada interiormente de papel blanco ó azul de empaque, procurando que la tapa sea de corredera para evitar su deterioro al abrirla. La cantidad de almendra mondada puede ser de seis á ocho libras, ó de dos y medio á tres y medio kilog. La almendra en cáscara se pondrá en un saco de lienzo, y en cantidad de una á dos arrobas, ó sea de once y medio á veinte y tres kilog.

»En la misma forma y cantidad pueden enviarse las avellanas, nueces, castañas y cualquiera otro fruto análogo.

»4.º Los encurtidos (aceitunas, alcaparras, etc.) se dispondrán en la forma que usa el comercio para la exportacion, como son barriles y peruleras de barro. De cada clase irá un barril de los comunes de embarque, al cual acompañará un frasco grande de vidrio blanco, cilíndrico y bien tapado con corcho y lacre, para que pueda juzgarse del tamaño del fruto.

»5.º Se recomienda la mayor prolijidad y esmero en el empaque de botellas, frascos y barriles que contengan líquidos, para evitar roturas y derrames.

6.º La lana sin lavar deberá ponerse en paquetes de dos á cuatro arrobas de peso (de 23 á 46 kilog.) en la forma que se emplea para la exportacion. Asi contendrá cada paquete suficiente número de vellones para poder juzgar del mérito de la ganaderia de que proceden. La lana lavada puede colocarse en la misma forma, pero en cantidad de una á dos arrobas (de once y medio á veinte y tres kilog.)

»7.º Cada botella, frasco, barril, saco ó paquete, llevará una etiqueta que designe la procedencia del producto y la persona ó establecimiento á que deberán dirigirse para obtenerlo.

»8.º Los Gobernadores de las provincias admitirán objetos con destino á la Exposicion universal de Paris hasta el 15 de Febrero próximo.

»La comision central espera que nuestra clase agricultora, comprendiendo las ventajas que puede reportar de este nuevo concurso, procurará que en él se halle digna y completamente representada la industria predominante del pais.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento y noticia de todas aquellas personas que intenten presentar efectos asi naturales como industriales de nuestro suelo y que sean dignos de figurar y competir con los de otra cualquiera nacion en la espresada concurrencia, para lo cual no puedo menos de excitar el celo de la Junta de agricultura, sociedad económica y comision especial de esta provincia, asi como tambien el de los fabricantes, industriales y agricultores á fin de que por su parte se esfuercen y contribuyan á que este interesante pensamiento tenga el efecto deseado por el Gobierno de S. M. Palencia 1.º de Enero de 1855.—Nicolás Calbo de Guayti*

## CONTINUACION

DE LA

### ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL. (1)

*Decreto de las cortes de 28 de Noviembre de 1836, restablecido como la ordenanza anterior.*

Art. 1.º Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento: 1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto y cumplir las obligaciones prescritas de la Milicia nacional: 2.º los que se hallen fisica y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán esceptuados: 1.º Los ordenados in sacris 2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las milicias provinciales cuando estas se hallen sobre las armas: 3.º Los gefes políticos y sus secretarios: 4.º Los ministros de los tribunales supremos: los regentes y magistrados de las audiencias, y el secretario de cada una de ellas; los que sean del gobierno de la misma. 5.º Los jueces de primera instancia que se hallen en actual ejercicio de sus funciones, y el secretario mas antiguo de cada uno de estos juzgados: 6.º Los alcaldes de las cárceles y de los castillos: 7.º Los diputados á Cortes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demás empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces, serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía, y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos mas uno de los sufragios. Pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó fisicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion; las mismas reglas se observarán en la eleccion de comandante y demás individuos de la plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. Dicho capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de 5 rs. mensuales que por el art. 153 de la Ordenanza vigente de 1822, se impone á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de 5 á 50 rs., para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna. Palacio de la Cortes 28 de noviembre de 1836.

*Decreto de las Cortes.*

Se deroga el art. 2.º de la Ordenanza de 29 de junio de 1822 y todos los que emanan de él, y en que haya una diferencia entre la milicia legal y voluntaria; por ahora y hasta formar la nueva. Palacio de las Cortes 11 de diciembre de 1836.—Presidente, D. Antonio Gonzalez.

*Real decreto señalando reglas fijas á los consejos de calificacion de la Milicia nacional.*

Al gefe político de esta capital digo hoy lo que sigue:  
He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora de la esposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del consejo de calificacion del primer batallon de la Milicia nacional de esta Corte, creado en virtud de la real orden de 7 de diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo por haber tropezado en su primera reunion varias dificultades, que creyó no podría resolver por si mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la junta consultiva

(1) Véase el Boletín núm. 453 del año pasado.

de la Milicia nacional, y á quien juzgó oportuno oír en el particular, y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> El consejo de calificación creado por real decreto de 7 de diciembre de 1836, en virtud de la autorización concedida á S. M. por el art. 1.<sup>o</sup> del decreto de las Córtes de 16 de noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en escluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas, contrarias á la Constitución del Estado.

2.<sup>a</sup> Así mismo entenderá en escluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitución del Estado, estén mal mirados por sus compañeros por su mala conducta.

3.<sup>a</sup> Para proceder en este juicio de calificación presentará el comandante ante el consejo una lista de los individuos de plana mayor, y los capitanes ó comandantes de compañía las listas de los que componen las suyas respectivas, con el cónstame del mayor del batallón y el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del comandante, retirándose sino fueren capitanes despues de presentada la lista.

Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia, en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificación.

5.<sup>a</sup> El consejo de calificación nombrará á pluralidad absoluta de votos un secretario entre los capitanes, vocales natos del consejo, para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos mas uno.

6.<sup>a</sup> Las sesiones del consejo de calificación serán secretas.

7.<sup>a</sup> Si algun individuo calificado se resintiese agraviado, presentará en el término preciso perentorio é improrogable de seis dias, despues de habersele hecho saber la providencia del consejo, un escrito al capitán, quien lo remitirá al comandante, y este al presidente del consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociarán al consejo que le calificó todos los comandantes y mayores en los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos, y donde no, todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, espoudrá este por sí, ó por representante que sea miliciano, cuanto crea conveniente á su defensa: oído y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras «se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se hizo por N. N.» sin poder el consejo estenderse á ninguna otra cosa.

8.<sup>a</sup> Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el consejo para proceder á su calificación en los términos referidos.

9.<sup>a</sup> Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> el consejo de calificación no podrá reunirse, quedando vigente para todo lo demás el art. 128 de la ordenanza.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el consejo de calificación referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán presente el fin que se propusieron los representantes de la Nacion en su decreto de 6 de noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.

De la propia real órden lo traslado á V. S. para que

dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia, sirvan de norma á los consejos de calificación que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el espresado decreto de las Córtes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1837.—Lopez.—Sr. gefe político de...

(Se continuará.)

---

## ANUNCIOS OFICIALES.

---

### *Ayuntamiento constitucional de Reinoso.*

No habiéndose provisto la plaza de Secretario en propiedad de esta corporacion, por no haberse presentado pretendientes á ella, se ha dispuesto señalar por tercera vez, 30 dias mas de próroga, para admitir pretensiones en los términos anunciados en el Boletín del 9 de Octubre y 15 de Noviembre últimos. La provision se verificará en el Domingo mas próximo al vencimiento del plazo que va fijado. Reinoso 28 de Diciembre de 1854.—*Deogracias H Ortega.*

---

### *Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.*

Se halla vacante la regencia de la Botica de la casa de beneficencia de Becerril de Campos; su dotacion consiste en 13 rs. diarios, casa y todo el combustible necesario para la elaboracion de medicinas, y ademas el 7 por 100 de lo que recaude á trigo y dinero de la numerosa parroquia de ajustados que tiene dicho establecimiento, caso que al regente le convenga encargarse de este último extremo. Se exigirá por ambos conceptos una módica garantía ó fianza personal ó hipotecaria. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa, en todo el mes de Enero del año próximo de 1855, que pasado no se admitirá ninguna. Becerril de Campos 29 de Diciembre de 1854.—El Presidente, *Pedro Perez.*

---

## ANUNCIOS PARTICULARES.

---

Quien quisiera tomar en arrendamiento una casa de labor con localidades bastantes á establecer en ella tres ó cuatro pares de mulas ó bueyes, buenos corrales y tenadas para ganado ovejuno, y ciento ochenta obradas de tierra labrantía inmediatas á la casa, hallándose esta y aquellas situadas en el término de Becerril de Campos y camino que vá de Palencia á Carrion, á la derecha, puede pasar á tratar con D. Leon Abad, vecino de dicho Becerril.

2

---

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.